

La justicia cotidiana en Materia Administrativa

DAVID ULISES GUZMÁN PALMA

Resumen- El presente artículo analiza la justicia desde su concepción clásica y moderna, también busca conexiones entre la justicia y el derecho administrativo. Además, discierne sobre los Medios Alternos de Solución de Controversias en cuanto a su método, objetivo y su resultado. También revisa con el modelo de Fuller el Decreto del Presidente Mexicano relativo a la justicia cotidiana en el campo de la administración pública federal, con el objetivo de detectar si el decreto es coherente con la política pública que lo generó y su impacto en la sociedad.

Palabras Clave: Justicia, justicia cotidiana, derecho, conflictología, mediación, conciliación, medios alternos de solución de controversias, decreto y CIDE.

I. INTRODUCCIÓN

La “Justicia Cotidiana”, es un término que promueve el gobierno de la república y representa acciones encaminadas a la atención de los conflictos ordinarios de los habitantes, contiene propuestas novedosas y el impulso de medios alternos de solución de controversias, razones importantes para su estudio en cuanto a su naturaleza y efectos sociales.

II. ¿LA JUSTICIA COTIDIANA ES UNA NUEVA ACEPCIÓN DE LA PALABRA JUSTICIA?

Buscar la justicia es una tendencia innata de los seres humanos y aplicar la justicia es un cometido del estado, de tal forma que en el devenir histórico el gobernado pide a su gobierno hacer justicia y el gobernante legitima su poder entre otras formas al ejercer una función jurisdiccional. La justicia antes de ser un derecho es una necesidad para vivir en armonía o en regularidad. Para tener condiciones de igualdad requerimos que se aplique la justicia, para tener un proceso imparcial, se debe actuar con justicia, al generar políticas públicas subsidiarias se parte de un principio de justicia e incluso, para divertirse en un juego de mesa se requiere aplicar normas que permitan obtener resultados justos, sin embargo, en un partido de fútbol el hombre de negro es el que más insultos recibe, lo cual tiene relación con el contenido de la Encuesta Nacional de Cultura Constitucional 2011, en la que se observa “Un crecimiento en la percepción negativa de las instituciones de justicia en México y los principales problemas que se detectan respecto del funcionamiento de la justicia son cuatro: corrupción, injusticia, impunidad y desigualdad. [1] Resalta la percepción relativa a que los órganos de justicia tienen el problema de cometer injusticias.

A pesar de ello la justicia es una necesidad en la vida diaria de cualquier persona. Para justificar que la justicia es una necesidad, cito una acepción de la palabra: “Peligro o riesgo ante el cual se precisa auxilio urgente [2]”. Entonces, la falta de justicia en la vida cotidiana pone a un individuo o grupo social ante diversos peligros que precisan un auxilio urgente, argumento que plenamente justifica la realización de acciones

para lograr un sistema social justo, sin embargo, de forma obligada surge la pregunta ¿será lo mismo vivir en un sistema social justo, qué hacer justicia en un caso concreto?, para atender esa pregunta, debemos recordar a Tomás de Aquino, con su visión de justicia, como, justicia en general y justa a las partes [3 y 4] , en la cual hace en otras la pregunta ¿si el derecho es objeto de justicia?, reflexión que nos lleva a dos caminos, el lógico, que implica construir un silogismo que parta de la justicia como una necesidad para la vida armónica de las personas en un sistema social; Observando al derecho como regla que regula la conducta externa de los humanos en la sociedad; La conclusión permite la coexistencia de la justicia y el derecho en el sistema social, sin lograr una conexidad obligatoria entre justicia y derecho, ya que no se contempla de forma forzosa la justicia como objetivo del derecho, por lo que el derecho queda solo como un conjunto de reglas que regulan conductas humanas. Abriendo así, un nuevo debate, relativo a discernir si las reglas deberían ser justas.

La otra vía, es aplicar un método analítico e iniciar por precisar ¿qué es justicia? y ¿qué es derecho? Para explicar la justicia acudimos a la Grecia clásica [5], para Platón “La justicia es la virtud fundamental de la cual se derivan las demás virtudes” y para Aristóteles es la “Expresión de la virtud total o perfecta de la cual dice que consiste en la medida de proporcionalidad de los actos, la cual representa el medio equidistante entre el exceso y el defecto”. [6] Y la escuela pitagórica dice al respecto que “Un número cuadrado, el cual es un compuesto de dos factores iguales; y en este sentido la definición enseña que la justicia es una relación de igualdad entre las personas que funcionan como términos de la relación y también consideran al número cuatro como ejemplo de armonía, porque es el único número que se forma con las mismas cifras tanto sumándolas como multiplicándolas” [7].
 $4 = \text{JUSTICIA} = 2+2 \text{ o } 2 \times 2 = \text{JUSTICIA} = 4$

De los autores clásicos podemos obtener los elementos básicos de un concepto de justicia: Virtud fundamental de la que se derivan distintas virtudes, es una expresión, es una medida de proporcionalidad que refleja estar a la misma distancia del exceso y el defecto, es una relación de igualdad entre las personas y se representa con la armonía.

Lo anterior implica que la justicia se manifiesta en la relación entre personas con expresiones que se alejen de los defectos y excesos que impiden la igualdad entre ellos, siendo también una fuente para que de ahí se deriven otros actos virtuosos y armónicos.

Las definiciones de modernos autores como Dworkin, quien dice: “La justicia es una institución que interpretamos. Cada uno de nosotros se forma un sentido de la justicia que no deja de ser interpretación, si así consideramos a la justicia debemos tratar distintas concepciones de ésta, y no pensar que se requiera una teoría de la justicia para proporcionar una buena adaptación a las prácticas sociales o políticas de cualquier

comunidad, sino sólo las convicciones más abstractas y elementales de cada intérprete [8].

Si es cierto lo que Dworkin afirma, entonces deja de ser importante definir la justicia, pero pasan a tener relevancia los parámetros o bases para interpretarla, más aún para aplicarla. Parámetros que, en la práctica encontramos en el sistema jurídico y no solo como un precepto de una Constitución o ley específica.

También refiere que “La justicia como equidad descansa sobre el supuesto de un derecho natural de todos los hombres y todas las mujeres” [9]. Esta afirmación nos involucra en el mundo de los derechos fundamentales, de tal forma que se ratifica la conexidad entre derecho y justicia, aunque aún no podemos definir la justicia.

La nueva pregunta es ¿qué es el derecho? Un concepto lejano a la tradicional escuela formalista del derecho es el de Hart: “Lo que los funcionarios hacen respecto de las disputas es... el derecho mismo” [10]; lo cual encuentra sentido con el tema de justicia cotidiana, si se percibe como un sistema de solución de conflictos.

El mismo advierte respecto a la conceptualización del derecho “Lo mejor es posponer toda respuesta a la pregunta “¿qué es derecho?” hasta que descubramos qué es lo que realmente ha desconcertado a quienes la han hecho o tratado de contestar”. [11]

Si bien, tampoco hemos encontrado un concepto generalmente aceptado de derecho, también es cierto que descubrimos elementos orientadores, como lo son: establecer reglas para la resolución de disputas, es profético, (ya que está en espera del actuar de las autoridades), se aplica a personas determinadas e implica la existencia de una autoridad que lo aplique. La intersección entre derecho y justicia desde una visión práctica y cotidiana la encontramos en la definición de Ventura Roble: [12] “La posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y reivindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular”.

Aportación que nos permite percibir a la justicia como un derecho humano, que se pone en práctica por un sistema previsto de resolución de conflictos que hace efectivo la vigencia de los derechos.

En el mes de mayo del 2016 el Presidente de México anunció la presentación de un paquete de iniciativas de justicia cotidiana, basadas en el informe previo del CIDE, donde se define el novedoso termino como: “La justicia cotidiana se refiere así a las instituciones, procedimientos e instrumentos orientados a dar solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática. Incluye a la justicia civil, que atiende los problemas del estado civil y familiar de las personas o bien el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo mismo que la justicia laboral, que trata las relaciones de trabajo de las personas con sus empleadores, sean estos particulares u organismos públicos, pero también un sector de la justicia administrativa, cuando resuelve los desacuerdos directos de los ciudadanos con alguna autoridad. La justicia de proximidad, es decir, aquella que atiende los problemas que se generan de la convivencia en las comunidades, vecindarios y ciudades, forma parte también de la justicia cotidiana y dentro de esta se consideran

especialmente los mecanismos que existen para resolver los problemas en las escuelas por ser estas centros importantes de convivencia y socialización. [13]

Este vocablo no es una característica de la justicia, ya que está fuera de la ley de alteralidad, de lo debido como objeto y de la igualdad que consideran diversos tratadistas [14] y tampoco es un tipo de justicia, ya que está comprendida dentro de la justicia conmutativa, por que busca resolver una situación concreta y específica, así como llegar a un punto medio entre las partes. Entonces ¿Será una acepción [15] de la palabra justicia el término justicia cotidiana? Sin duda en el contexto de hoy, existe un alto nivel de insatisfacción social con los gobiernos e instituciones de la cual la justicia no es la excepción, ello nos acerca a la escuela histórica del derecho “El texto no es la clave, sino que es el contexto histórico, ya que cada pueblo puede llegar a su propio derecho” [16], idea que motiva la validez de cambiar el derecho para buscar aplicar la justicia en forma cotidiana. También es importante la visión de los propios promotores del término “justicia cotidiana”, por ello, el Director del CIDE expresa: “La justicia cotidiana, término acuñado por el propio Presidente, comprende aquella distinta a la penal que busca resolver las diferencias que surgen de la vida diaria”. [17]

Expresión que delimita el objetivo de la justicia cotidiana, pero no aporta una base teórica científica que permita afirmar con antecedentes y garantías que se trata de una nueva acepción de la palabra justicia, toda vez que el término clásico de justicia comprende de forma amplia el objeto que busca la justicia cotidiana. La definición que más se acerca a la justicia cotidiana, es la de política pública [18], toda vez que incluye acciones de gobierno con objetivos definidos previo un análisis diagnóstico, como el que ya realizó el CIDE. [19]

Por deducción, la Justicia cotidiana no es una nueva acepción de la palabra justicia, sino una política pública que busca la resolución de conflictos que genera la convivencia diaria en la sociedad, la cual incluye distintas disciplinas del derecho.

III. ¿LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN SON JUSTICIA INFORMAL?

Volkmar Gessner en 1984 [20] afirmó: “Dado que en México el acceso a la justicia formal era limitado y en vista de la aversión de la sociedad mexicana al conflicto, resultaba recomendable fomentar las instituciones de la “justicia informal”. [21]

Si bien es cierto que en México se sigue vislumbrando a los MASC como una opción de resolución de conflictos interpersonales [22], también lo es que, en el año que Gessner realizó su estudio, no existía ninguna legislación [23] que refiera expresamente a la mediación o a la conciliación como un MASC [24], a pesar de que en la vida ordinaria existían y tenían efectividad, el mismo investigador “Concluyo que aproximadamente 80 por ciento de los conflictos identificados en su estudio se procesaban sin que el derecho tuviera un papel relevante en su resolución”[25].

Además, la actualización legislativa de más de 20 leyes locales (iniciando en Quintana Roo en 1997 y las oficinas mediadoras municipales en el Estado de México) [26], buscaron dar certeza jurídica a los participantes de la mediación o conciliación, a través de fijar una serie de pasos, principios y

lineamientos con los que se debería realizar el método, de los que destacan el carácter de cosa juzgada de los acuerdos conclusivos y la fijación de los principios de voluntariedad [27], secrecía, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, oralidad e igualdad [28]. Legislaciones que otorgaron fortalezas y también crearon formalismo, además de incorporar a los servicios de mediación y conciliación en los poderes judiciales locales. Por lo que actualmente la efectividad de los centros de mediación o de justicia alternativa en sede judicial, poco a poco se va sujetando a los mismos factores de carga de trabajo, insuficiencia presupuestal, cumplimiento de formalismo que las otras instituciones de justicia jurisdiccional.

Un dato que expone los retos que viven hoy los centros públicos de mediación o justicia alternativa, es la contestación a las preguntas 3.13 y 3.14 de la ENJ 2015 [29], que son: ¿cuál de las dos siguientes ideas es mejor, que las personas se arreglen entre ellas o acudan a un tribunal? y ¿qué tan de acuerdo o en desacuerdo está usted con la frase vale más un mal arreglo que un buen pleito?, toda vez que “La comparación de los resultados de las tres encuestas nacionales pareciera sugerir que ha disminuido el porcentaje de quienes piensan que es preferible que las personas arreglen por sí mismas sus conflictos.[30]

Por tal motivo, es de reflexión que en el año 2015 el CIDE maneje en su informe de Diálogos sobre Justicia a los MARSC en México como sinónimos de justicia informal [31], derivado de las sujeciones que hoy las instituciones públicas y las leyes ejercen a esos métodos.

Pareciera con lo antes expuesto, que ya existe un argumento que sostiene que la mediación y la conciliación no son justicia informal, no obstante, hay un razonamiento aún más importante que hacer, que consiste en precisar si la mediación o la conciliación son justicia.

Desde la perspectiva del derecho a la tutela efectiva del estado, el Poder Judicial Federal en tesis a referido que el “Acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como derecho humano, gozan de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del estado” [32], de lo cual se deduce que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y tienen como objeto e idéntica finalidad, el resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano. Esto nos permite comprender a los MASC como un camino para llegar a la justicia, aunque no como la justicia misma. Y aun así, hay debate derivado del método negocial [33] en el que se basan estos medios alternos, en el sentido de intercambiar propuestas, en las que muchas veces se acuerda renunciar a sus pretensiones, derechos o incluso a la expresión de sus sentimientos, de tal forma que la restauración de sus derechos no es perfecta, como idealmente lo percibe la justicia conmutativa. Por ello es polémico el afirmar que aun cuando los mediados renuncien aún derecho legítimo, se pueda considerar a las MARCS como generadoras de justicia, al respecto González de la Vega afirma que “Cuando en una negociación o mediación se llega al punto de la justicia, esto es una coincidencia”.

Anteriormente me referí al ejercicio de intercambio de propuestas y renunciaciones que se da en la mediación y en la conciliación, motivo para ilustrar con el concepto de mediación

que Castanedo [34] aporta: “La mediación es una negociación entre dos partes facilitada por un tercero”, por lo que desde la dogmática y la práctica, la negociación es el método del que parten con sus respectivas características distintos MASC [35]; Y a su vez, como discierne Vinyamata todos esos métodos son parte de la conflictología, la cual tiene un contenido universal, porque se sirve de lo útil de cualquier técnica, disciplina o ciencia para gestionar de forma positiva los conflictos entre humanos. Razón por la que debemos pensar si al acotar la mediación y la conciliación a un sistema jurídico determinado, no estamos haciendo a un lado las distintas herramientas que la conflictología en su conjunto nos pueden dar [36]. Al respecto es importante exponer que “El objetivo implícito de la Conflictología no es otro que el restablecimiento de la armonía original, de la comunicación y en las relaciones humanas” [37].

Llama la atención que la conflictología a diferencia del derecho, hable de gestión positiva de conflictos y no de resolución de controversias.

Por último, si bien distintas legislaciones y autores manejan a la mediación y a la conciliación como equivalentes, estas tienen diferencias importantes las cuales explico a continuación:

“La conciliación es un método en la que el tercero facilitador propone a las partes proyectos de resolución de sus controversias, es en realidad una técnica diferente a la mediación, ya que requiere de una mayor capacidad de síntesis y de parafraseo de parte del conciliador, a fin de hacer una propuesta que las partes la vean como viable, que no contengan especulación de parcialidad, injusticia o ilegitimidad, pero sobretodo que coadyuve al intelecto de las partes cuando éstas ya tienen rebasada su capacidad de discernimiento por exceso de emociones o cansancio sobre el tema, es entonces la conciliación, una técnica para maestros en la gestión de conflictos, que encamina a las partes en un proyecto de acuerdo”. [38]

En síntesis, la negociación, la mediación y la conciliación son métodos autocompostivos que privilegian la cooperación frente a la confrontación o adversarialidad que se desarrolla en los procesos jurisdiccionales. Sin embargo, al igual que los juicios su sola implementación no garantiza la aplicación de justicia, a pesar que la tendencia es reconocerlos como medios para acceder de forma efectiva a la jurisdicción del estado.

IV. ¿EL DECRETO PRESIDENCIAL QUE ORDENA DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA CELEBRAR CONVENIOS, TIENE POR OBJETO GENERAL JUSTICIA?

Dice Gonzales: “Un común denominador entre todos los rubros de la justicia es la ingente necesidad de democratizarla, de hacer que llegue a todos con igual fuerza, tal como lo establecen las garantías individuales, haciendo real su aplicación y, en suma, romper su solemnidad, para dejar atrás los tiempos de las anquilosadas fórmulas procesales que hacían del proceso un ritual para iniciados y muy lejos del ideal de justicia. [39]

Bajo ese pensamiento el Presidente de la República Mexicana expidió en abril del año 2016, el DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS QUE DEBERÁ IMPLEMENTAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA LLEVAR A CABO LA

CONCILIACIÓN O LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS O ACUERDOS PREVISTOS EN LAS LEYES RESPECTIVAS COMO MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON LOS PARTICULARES [40], acto de Buena fe y de correcta intención, del que realizaremos un breve análisis, para descubrir la utilidad social que aporta.

Para lo cual usaré el método que Fuller explica en su obra *La Moral del Derecho*, en la que concluye: “El intento de crear y mantener un sistema de normas legales puede frustrarse por lo menos de ocho maneras; ocho caminos que conducen al desastre. [41]

Sin embargo, antes de entrar a la letra de la ley, es importante recordar el objetivo de los sistemas diferentes al derecho para gestión de conflictos:

“El objetivo implícito de la Conflictología no es otro que el restablecimiento de la armonía original, de la comunicación y en las relaciones humanas; se trata de recuperar, simplemente, la normalidad.” [42]

Un error común al implementar los MASC es “El de querer predeterminar una solución concreta, una solución al margen de las partes que están viviendo y protagonizando el conflicto, aunque pretendemos hacerlo con toda nuestra mejor intención. Perseguir unos resultados predeterminados representará actuar violentamente y, tarde o temprano, acabaremos fracasando”. [43]

Explicado el objetivo doctrinal de los medios alternos de solución de controversias pasamos a describir el objetivo del decreto presidencial (último párrafo de la exposición de motivos):

“...con el propósito de que prioricen la utilización de los medios alternativos de solución de controversias previstos en las leyes, y así resolver con prontitud los conflictos que tengan con los particulares y evitar erogaciones innecesarias con cargo al erario federal”. [44]

Por lo que se destacan tres objetivos: Dar prioridad al uso de medios alternos de solución de controversias contemplados en las leyes, resolver con prontitud conflictos con particulares y evitar erogaciones innecesarias del gasto público federal. Objetivos que abonan con congruencia a la política pública de “Justicia cotidiana”.

Ahora bien, la propia exposición de motivos precisa respecto a la aplicación de los MASC:

“Se justifican en aquellos casos en que se presenten elementos valorativos objetivos que pronostiquen un resultado adverso en un litigio o controversia y que, a la luz de un análisis del costo-beneficio y de riesgos predecibles, permitan establecer las mejores condiciones para el Estado”. [45]. Derivado de ello, es claro que, para justificar el uso de los MARCS (el decreto solo autoriza a la conciliación) se deben tener evidencias que pronostique que se perderá el juicio y un análisis del costo-beneficio y riesgo para el estado.

Ante las afirmaciones anteriores, que fijan el interés del estado, pero son omisiones en describir los intereses y necesidades válidas de los particulares que son parte en la celebración de un convenio. Más aún, olvida que la autocomposición en un medio alternativo por igual y con equidad, que implica pensar en las dos partes, para alcanzar un acuerdo, en el que ambas vean reflejadas sus necesidades, intereses y posiciones.

De tal forma, que toda decisión administrativa que sea controvertida por el particular mediante recurso o juicio; Y que además cubra con el requisito de obtener el dictamen jurídico [46], el dictamen de costos beneficio [47] y el dictamen de suficiencia presupuestal [48], son susceptibles de suscripción de convenio para dar por terminado el procedimiento o proceso respectivo.

Bajo este criterio, solo cuando salga más barato para el gobierno llegar a un convenio que litigar el proceso o procedimiento, aplicara la justicia cotidiana. Entonces ¿qué pasa cuando se expide un permiso de uso o concesión con las formalidades de ley [49], empero los habitantes del lugar de forma mayoritaria consideran que el aprovechamiento o uso debe ser distinto? o en el caso de que, a pesar de los estudios de impacto, exista una probabilidad por mínima que sea de afectar la salud, educación, libre tránsito y otros derechos protegidos por la constitución federal. Pregunto ¿ahí no aplica la justicia cotidiana?

Al respecto hay que recordar que Fuller considera que una de las ocho causas que llevan al fracaso a una ley, es: “La falta de congruencia entre las reglas conforme se promulgó y su verdadera administración”. [50]

La intención de promulgar el decreto fue el implementar justicia cotidiana a través de medios alternos de solución de controversias, sin embargo, los operadores de la administración pública recibieron la instrucción de su superior jerárquico de solo aplicar el medio alternativo de conciliación, lo anterior restringido a los casos donde se pueda perder el juicio y que además le salga más barato económicamente al estado llegar a un arreglo que continuar con el juicio.

Por ello es útil recordar que el derecho administrativo tiene por principios el informalismo en favor del administrado, la rapidez, la simplicidad, la economía, la buena fe, la eficiencia, la igualdad y el supraprincipio de proporcionalidad o justicia del caso concreto [51]; además la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el artículo 57, fracción VI, [52] es más favorable al gobernado que el decreto presidencial, ya que no limita la posibilidad del convenio a los casos ahorro presupuestal. Si bien es cierto “La justicia alternativa no siempre es más rápida ni barata que la justicia formal” [53] también lo es, que los ciudadanos mexicanos tenían un marco jurídico más favorable y amplio para construir acuerdos con la administración pública federal antes de la promulgación del decreto, que con la aplicación de las disposiciones que ponen la condición de ahorro presupuestal.

El comprender a los medios alternos como un sistema conflictológico podría motivar a la autoridad para modificar las restricciones (contenidas en el decreto) y remplazarlas por criterios que tengan como límite lo establecidos en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y con ello se logrará que la política pública de justicia cotidiana de resultados efectivos a los gobernados.

V.CONCLUSIONES

Primera- La justicia además de ser un derecho es una necesidad de la sociedad, es intrínseca a la persona, y le permite vivir en armonía. La justicia deber ser un estatus normal de la sociedad y el estado debe tutelarla para alcanzar que sea pronta y expedita.

Segunda- La justicia y el derecho tiene una zona en común, que lo es su aplicación a personas determinadas, aunque no hay garantías reales de que todo el derecho sea justo y que todo acto justo este basado en leyes.

Tercera-Si bien no hay un concepto de justicia generalmente aceptado, los autores clásicos exponen varios parámetros de una conducta justa, que son orientadores para su aplicación, lo cuales se ponen en práctica al interpretar la justicia de forma subjetiva, como lo marcan los autores modernos. Sin embargo, a pesar de no existir un concepto único, esta se aplica en base a las valoraciones de cada intérprete. Por ello el sistema jurídico debe tener parámetros claros para aplicarla.

Cuarta- Podemos definir a la justicia cotidiana como una política pública que busca resolver de forma pronta y expedita los conflictos más comunes que viven los ciudadanos, pero no como una acepción de la palabra justicia.

Quinta- El derecho busca aplicar la justicia en la resolución de conflictos y en cambio la conflictología busca gestionar positivamente los conflictos en apego al sistema jurídico aceptado en un lugar determinado.

Sexta- Diversos métodos que hoy se les denominan medios alternativos de resolución de controversias, existían y tenían eficacia antes de su reconocimiento legal, por lo que en su momento se les considero informales. Actualmente estos métodos están legislados y en México fueron revestidos de formalismo que todo servicio de una institución pública contiene, en consecuencia, también viven los defectos del sector público.

Séptima. - La sociedad tiene la percepción de que las instituciones no cumplen con el objetivo de aplicar justicia, más aun, la ENJ 2015 también confirma una disminución en la opinión social positiva que se tenía en el año 2003, respecto a la posibilidad de resolver entre las partes involucradas por sí mismas sus conflictos, lo cual debe ser motivo de análisis, ya que coincide en tiempo con la implementación de centros de mediación en distintos poderes judiciales locales.

Octava. - Los Medios Alternos de Solución de controversias son caminos para cercar a las partes a la justicia, pero no son la justicia misma, ya que en ellos se da constantemente renuncia de derechos y pretensiones. Por ello no se ha alcanzado una opinión generalizada de que son generadores de justicia, aunque no se niega que en caso excepcional la lleguen a alcanzar.

Novena. - Los métodos de mediación y conciliación tienen sus diferencias, cada uno de ellos es óptimo para aplicarse en distintos momentos, materias y circunstancias determinadas, aunque los dos se basan en un proceso negocial-comunicativo. Sin embargo, las leyes en México no consideran estas diferencias y los usan como sinónimos; Con ello pierden la oportunidad de las ventajas y riquezas en su implementación concreta.

Decima. - Es claro que el objetivo de política pública denominada justicia cotidiana es la democratización de la justicia, a través de atender las controversias ordinarias que en la vida diaria tiene el ciudadano, sin embargo, el decreto del ejecutivo que establece criterios para aplicar en materia administrativa los medios alternos de resolución de controversias, tiene diferencias entre el espíritu de su promulgación y su contenido, de tal forma que en la práctica restringe el uso de los MARCS, solo para el caso donde el estado tenga beneficios de ahorro presupuestal, lo cual es de

menor beneficio social, que lo contenido en las leyes administrativas vigentes.

Decima primera. - El apreciar todas las herramientas de la conflictología como un sistema y no como un método aislado, permitirá fortalecer la política pública de justicia cotidiana, a través de generar acciones preventivas y preventivas; Culturización y formación educativa para acercar al ciudadano a los conocimientos y habilidades útiles en la construcción de acuerdos dentro del marco jurídico vigente.

REFERENCIAS

- [1] Fix-Fierro, A. A. Suárez Ávila, E. Corzo Sosa. "Los mexicanos vistos por sí mismos Los grandes temas nacionales" "Entre un buen arreglo y un mal pleito", UNAM, México, 2015, página. 187.
- [2] Necesidad, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, <http://dle.rae.es/?id=QKN8J5J>, fecha de recuperación 9 de junio del 2016.
- [3] *La diferencia entre la justicia general o universal y la justicia particular será, que la primera trata el conjunto de las relaciones sociales, es decir, mira al bien común; mientras que la segunda trata sobre las relaciones de intercambio entre los individuos.* Austin, *The Providence of Jurisprudence Determined* (1832. Conferencia VI (ed. 1954, página 259). Citado por Hart, H.L.A., *El concepto de Derecho*, Editorial Abeledo Perrot, 3ª ed., Buenos Aires, 2012, página. 2.
- [4] *Ver Cuadro DE LA JUSTICIA.* De Aquino Tomas, Tratado de Justicia, Sepan cuantos núm. 301, Editorial Porrúa, México D.F. 2008, página 149
- [5] Por ello cito solo algunos representantes históricos.
- [6] Autores varios Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVII, Editorial DRISKILL S.A., Argentina, 1996, página 652.
- [7] *Ibidem, Op. Cit.* 657.
- [8] R. Dworkin. "El imperio de la justicia", Trad. Claudia Ferri, Gedisa Editorial, 1988, página 36.
- [9] *Ibidem*, página 247.
- [10] Llewelyn, "The Bramble Bush" (2ª ed., 1951), pp. 9. Citado por Hart, H.L.A., "El concepto de Derecho", Editorial Abeledo Perrot, 3ª ed., Buenos Aires, 2012, página 2.
- [11] *Ibidem*, pp. 7. Hart, H.L.A., "El concepto de Derecho", Editorial Abeledo Perrot, 3ª ed., Buenos Aires, 2012, página 7.
- [12] Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Miembro del "International Law Association", de "The American Society of International Law"; Miembro Miembro del "Instituto Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho Internacional"; Miembro del "Consejo Editorial de la Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos; Miembro Honorario de la "Asociación Costarricense de Derecho Internacional" y Miembro ex officio de la Asamblea General del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- [13] Informe de resultados de los foros de Justicia Cotidiana, 2016, página 14.
- [14] Ver R. González de la Vega. "La justicia: Logros y retos", Fondo de Cultura económica, México, D.F., 1993, página 11.
- [15] f. Cada uno de los significados de una palabra según los contextos en que aparece. Real Academia de la lengua española, <http://dle.rae.es/?id=0NO8Xkn>, fecha de recuperación 5 de junio del 2016
- [16] Savigny, Jurista perteneciente a la escuela histórica del derecho de la tradición alemana.
- [17] S. López Ayllón. "Una enorme reforma de la Justicia Cotidiana", El Universal, página A31, 02/05/2016, No. 35, 969.
- [18] "Las políticas públicas son acciones de gobierno con objetivos de interés público, que surgen de decisiones sustentadas en un proceso de diagnóstico y análisis", Mtro. Julio Franco Corzo, Staff IEXE 22 de septiembre de 2014, <https://www.iexe.edu.mx/blog/que-son-las-politicas-publicas.html>, fecha de recuperación 2 junio del 2016.
- [19] Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. <http://www.cide.edu.mx/#>, fecha de recuperación 2 junio del 2001.
- [20] V. Gessner (1984), "Los conflictos sociales y la administración de la justicia en México", Instituto de Investigaciones Jurídicas

- UNAM, traducción de Renate Marsiske, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Gessner incluyó estos conflictos porque en Alemania se consideran parte del derecho privado, no del derecho social, como sucede en México. Citado por H. F. Fix-Fierro, A. A. Suárez Ávila, E. Corzo Sosa. “*Los mexicanos vistos por sí mismo. Los grandes temas nacionales*” “*Entre un buen arreglo y un mal pleito*”, UNAM, México, 2015, página 33.
- [21] *Ibidem*, página 35.
- [22] Los conflictos interpersonales son aquellos que se externalizan con signos, hechos o palabras entre dos o más personas.
- [23] A excepción de la antes citada en materia de consumo, empero aun no en leyes de proceso civil, mercantil, administrativo o penal.
- [24] Medios Alternos de Solución de Controversias
- [25] H. F. Fix-Fierro, A. A. Suárez Ávila, E. Corzo Sosa. “*Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*” “*Entre un buen arreglo y un mal pleito*”. UNAM, México, 2015, página 35
- [26] Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios 2003.
- [27] Los sistemas de intervención en conflictología no se desarrollan nunca de manera coactiva, represiva ni dirigista; no pretenden imponer nada, ni tan sólo la paz entre las partes. Lo único que procura es que las partes implicadas en una disputa encuentren por ellas mismas la manera de resolverla a su plena y común satisfacción, de una manera efectiva y definitiva, actuando sobre las causas del problema, promoviendo los cambios necesarios. E. Vinyamata, *Conflictología. Curso de Resolución de Conflictos*. Edit. Ariel, 2001, página 82.
- [28] La igualdad es un principio implícito ya que deriva del trabajo de equilibrio de poder entre las partes que realiza el mediador o conciliador en sus sesiones con las partes.
- [29] Encuesta Nacional de Justicia 2015
- [30] Gessner (1984, páginas 18 y siguientes). Citado por Fix-Fierro, Héctor Felipe, Suárez Ávila Alberto Abad, Corzo Sosa, Edgar. “*Los mexicanos vistos por sí mismos Los grandes temas nacionales*” “*Entre un buen arreglo y un mal pleito*”, UNAM, México, 2015, páginas 121 y 122.
- [31] Informe de resultados de los foros de justicia cotidiana, CIDE 2015, página 17.
- [32] Tesis: III.2o.C.6 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, octubre de 2013, Tomo 3, Décima Época, página 1723, Núm. 2004630.
- [33] E. Vinyamata, “*Conflictología. Curso de Resolución de Conflictos*”. Edit. Ariel, 2001. Página 82. “Una de las maneras, quizá la más eficaz de resolver conflictos es la negociación, en las múltiples formas en que puede presentarse: desde las meramente informales, en que los individuos negocian casi intuitivamente, hasta otras más formalizadas; desde la mera transacción al sofisticado pacto, desde la negociación de las partes en disputa hasta la mediación o la conciliación.”
- [34] Abay Armando, Castaneda Mediación, Universidad de la Habana, Cuba, 2000.
- [35] E. Vinyamata, “*Conflictología. Curso de Resolución de Conflictos*”. Edit. Ariel, 2001, página 82 [La Conflictología es, también, un Sistema político en tanto no se limita al análisis de los conflictos, sino que participa de estos].
- [36] *Ibidem*, página 83
- [37] D. U. Guzmán Palma, “*Los Medios Alternos de Solución de Controversias en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*”, Artículo, “*La constitución y los derechos ambientales*”, Cords., M. del C., Carmona Lara; A.L. Acuña Hernández, IJ-UNAM, 2015, página 219.
- [38] E. Vinyamata, “*Conflictología. Curso de Resolución de Conflictos*”. Edit. Ariel, 2001, página 82.
- [39] R. González de la Vega. “*La justicia: Logros y retos*”. Fondo de Cultura económica, México, D.F., 1993, página 126.
- [40] Lon L., Fuller, “*La Moral del Derecho. La moral que hace posible el derecho*”. Edit. Ftrilla, 1967, página 49.
- [41] E. Vinyamata, “*Conflictología. Curso de Resolución de Conflictos*”. Edit. Ariel, 2001, página 83.
- [42] *Ibidem*, página 197.
- [43] DECRETO por el que se establecen las acciones administrativas que deberá implementar la Administración Pública Federal para llevar a cabo la conciliación o la celebración de convenios o acuerdos previstos en las leyes respectivas como medios alternativos de solución de controversias que se susciten con los particulares., Considerando VIII, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5435464&fecha=29/04/2016
- [44] *Ídem*.
- [45] Artículo Décimo del Decreto
- [46] Artículo Décimo primero del Decreto
- [47] Artículo Décimo Segundo del Decreto
- [48] Lo cual es muy común en la etapa de procedimiento
- [49] Caso recurrente en temas ambientales y de aprovechamiento de espacios comunes
- [50] *Ídem*.
- [51] González Navarro, Francisco, *Derecho administrativo español*, Eunsa, Pamplona, 1993, p. 1242. Citado por Bejar Rivera, Luis José, *Principios, normas y supletoriedad en el Derecho Administrativo*, <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/principiosynormas.pdf>, página 6.
- [52] LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
- [53] **Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994**, Artículo 57, Fracción VI.
- [54] H. F. Fix-Fierro, A. A. Suárez Ávila, E. Corzo Sosa. “*Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*” “*Entre un buen arreglo y un mal pleito*”. UNAM, México, 2015, página 32.